19

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2023 00041 00.

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional formulada por ALBERTO PALMA CUERVO, en calidad de representante legal de la FUNDACIÒN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE – COORDINACIÒN DEL GRUÒ REPOSICIÒN INTEGRAL DE VEHÍCULOS.

HECHOS Y PETICIONES DEL AMPARO

Fundamenta su solicitud de amparo la representante legal de la entidad arriba mencionada, quien a su vez actúa como mandataria de la señora MARÍA ORLINDA ROJAS SIACHOQUE, , en lo que se cita textualmente a continuación:

“ H E C H O S:

PRIMERO: Se radicó en la plataforma del Ministerio de Transporte el 19 de enero de 2023 el derecho de petición y se le asignó el número radicado MT20233030085332 en el que se le solicitó lo siguiente: 1 Certificar en qué fecha el Ministerio de Transportes declaró el siniestró de la póliza aprobada No. 300007586 expedida por CÓNDOR S.A. Compañía de Seguros generales a favor del señor LUIS ORLANDO VILLATE GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.063 con fundamento en la cual se expidió el MT62163 de fecha 05-12-2006, consecutivo 6231, dirigido al tránsito de Facatativá para el certificado de cumplimiento de requisitos de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo relatado, a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela, aún no se ha obtenido respuesta escrita sobre este derecho de petición, razón por la cual, vemos vulnerado el derecho constitucional según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Se ampare el derecho Constitucional a presentar peticiones respetuosas y de esa manera, ordenar al Doctor LÁZARO DIMAS GONZÁLEZ AVELLANEDA COORDINADOR GRUPO REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE para que resuelva esta petición en forma clara, eficaz, completa, de fondo, precisa y congruente de acuerdo a lo solicitado bajo el MT20233030085332 del 19- 01-2023. Por lo anterior, damos por no contestado el Derecho de petición objeto de la tutela instaurada, encontrando continuidad en la vulneración del derecho tutelado."

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de quince (15) de febrero de 2023, se admite la presente acción y se ordena notificar al accionado MINISTERIO DE TRANSPORTE y se vincula a SEGUROS CONDOR S.A.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Aunque el MINISTERIO DE TRANSPORTE, dio contestación a la presente petición, de la lectura de su escrito se tiene que este hace referencia a otra actuación que nada tiene que ver con este asunto, a pesar que por la secretaría de este despacho se le compartió el link respectivo con el escrito de tutela y auto admisorio.

Así las cosas, se tendrán por ciertos los hechos que motivan la presente petición de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La vinculada SEGUROS CONDOR S.A., tampoco dio contestación alguna.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la actora, al no haber dado contestación en los términos solicitados por esta última?

De conformidad con lo acreditado en el proceso, como se verá, se accederá al amparo, por lo que pasa a explicarse.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es la titular del derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues la entidad accionada es a quien se denuncia vulneradora del derecho de petición de la actora, por lo que es la llamada a responder en este asunto.

INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente asunto, vemos que como se denuncia que la petición de la accionante no ha sido contestada, según se denuncia, por lo que se actualiza en el tiempo la vulneración de derechos fundamentales, cumpliendo con este requisito.

SUBSIDIARIDAD

Considera el despacho que se cumple este requisito, para el caso de reclamaciones relativas al derecho de petición, de conformidad a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2021, en cuanto a que en nuestro ordenamiento no existen otros mecanismos idóneos para su protección.

También en cuanto al tema de la subsidiaridad, en sentencia T-013 de 2020, la misma Corte sostuvo lo siguiente:

“22. En lo que atañe al principio de subsidiariedad, conviene recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial más que la acción de tutela, para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

Ahora bien, vale decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta

manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

En sentencia T-007 de 2022, al definir los elementos del derecho de petición y su procedencia de amparo por acción de tutela ante su vulneración, la Corte Constitucional dijo lo que se cita a continuación:

" De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución[1].

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos[2]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales[3]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados[4]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado[5]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna,

[1] En similar sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 dispone: «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma».
[2] Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.
[3] Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.
[4] Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.
[5] La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente

esto es, dentro de los términos establecidos en la ley[6]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido[7].

Asimismo, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver peticiones es de quince (15) días, pues a su vez la Ley 2207 de 2022 derogó la ampliación de términos que se había decretado por la emergencia sanitaria por Covid 19.

DESARROLLO DEL CASO

De lo acreditado en el expediente se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante la accionada del 19 de enero de 2023, el cual no ha sido contestado a la fecha.

Lo anterior, se refuerza también por la presunción de veracidad que pesa en contra de la accionada por no haber dado contestación a la presente petición de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo cuenta, entonces, que no se ha dado contestación a lo peticionado por la actora, se accederá al amparo, pues el término de quince días para resolver se encuentra vencido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud » (Sentencia C-951 de 2014).
[6] Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.
[7] Sentencia T-814 de 2005.

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela de ALBERTO PALMA CUERVO, en calidad de representante legal de la FUNDACIÒN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE – COORDINACIÒN DEL GRUÒ REPOSICIÒN INTEGRAL DE VEHÍCULOS.

SEGUNDO: ORDÉNASE al MINISTERIO DE TRANSPORTE – COORDINACIÒN DEL GRUPO REPOSICIÒN INTEGRAL DE VEHÍCULOS, que a través de su representante o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar contestación a lo peticionado por la actora el 19 de enero de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO : ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto.